

PROYECTO UNIFICADO LEY DE EMERGENCIA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Capítulo I

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Declárese la emergencia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

PUNTO 3. ARTÍCULO 3°.- Vigencia. La emergencia declarada en el artículo 1° tendrá vigencia a partir de su promulgación por el término de trescientos sesenta y cinco días y podrá ser prorrogada por igual plazo en caso de mantenerse las causas que dieron origen a la misma. La prórroga será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional teniendo en cuenta los informes de monitoreo desarrollados por la Comisión de Pequeñas Medianas Empresas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la autoridad de aplicación y de las organizaciones empresarias representativas de MIPyMEs.

PUNTO 1. ARTÍCULO 4°.- Sujetos Alcanzados. A los efectos de esta ley estarán comprendidas aquellas empresas MIPYMEs, cuyos titulares, personas humanas o jurídicas, hubiesen obtenido el certificado MIPYME según lo establecido por Ley 27.264 y sus normas complementarias que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, comerciales, de la construcción y de servicios, excluyendo la Categoría "Mediana Tramo 2".

PUNTO 2. ARTÍCULO 5°.- Sujetos Excluidos. Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyas socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la Ley 24.522 y sus modificaciones;
- Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

Capítulo II

CONSEJO DE MONITOREO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

PUNTO 6. ARTÍCULO 6°.- Creación y objeto. Créase el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, como organismo descentralizado, de carácter autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

ARTÍCULO 7°.- Objetivos. Son objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa: a) Seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial MiPyME; b) Estudio de la situación de las MiPyMEs argentinas; c) Producción y seguimiento de estadísticas sectoriales; d) Realización del informe sobre la necesidad de prórroga de esta Ley y su metodología, que debe contener indicadores oficiales de actividad económica (Estimador Mensual de la Actividad Económica del Indec), desempleo y empleo (Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH) Indec), salarios reales (Indec), y el monitoreo de la evolución de la asignación de crédito a las MiPyMEs; e) el monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local; y f) la generación de políticas, propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las MiPyMEs en el país. g) Determinar aquellos sectores económicos y/o regiones del país que se encuentran en situación de crisis en virtud de la magnitud de pérdida de volúmenes de actividad, empresas y empleo. h) Promover instancias de diálogo y concertación entre el Estado Nacional, las provincias, el sector empresario, las organizaciones de trabajadores y otros miembros de la sociedad civil.

ARTÍCULO 8°.- Composición del Consejo. La dirección del Consejo estará a cargo de un Directorio, integrado por ocho (8) miembros, de los cuales dos (2) serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y los seis (6) restantes serán designados por las asociaciones civiles que agrupan a las MiPyMEs, con extendida presencia federal, cuenten con personería jurídica con más de 5 años de antigüedad, posean certificado de vigencia del regulador y representen a una amplia gama de sectores productivos. Los miembros del directorio ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo. El Presidente y Vicepresidente del Directorio serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros, no pudiendo los designados por el ejecutivo ocupar la presidencia y vicepresidencia en el mismo periodo. Los miembros del directorio ejercerán sus funciones ad honorem, sin recibir pago alguno por el desempeño de estas.

ARTÍCULO 9°.- Funciones y atribuciones del Directorio. El Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) En su primera reunión establecerá su reglamento interno. b) Realizará como mínimo dos (2) veces al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley. c) Realizará reuniones extraordinarias a iniciativa del Presidente, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, con antelación suficiente para su oportuna convocatoria. d) Designar sus autoridades que son, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; e) Determinar el plan de

trabajo. f) Relevar y analizar información económica, productiva, laboral y regulatoria y elaborar diagnósticos y estudios de impacto sectoriales y territoriales. g) Analizar las condiciones de competencia de los distintos sectores productivos a nivel local e internacional. h) Recibir y analizar propuestas y diagnósticos de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de asociaciones representantes de los sectores productivos, del trabajo y de los consumidores, así como también de organismos académicos, científicos y técnicos; entre otros. i) Elaborar informes técnicos y formular recomendaciones de política pública a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Nacional y un informe final de lo actuado, de conformidad

ARTÍCULO 10°.- Facultades. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, estará facultado para: a) Solicitar información, antecedentes e informes técnicos a los organismos que conforman la Administración Pública Nacional y promover instancias de consulta con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) Invitar a funcionarios, representantes de instituciones y expertos y especialistas en las materias que le son de incumbencia para el desarrollo de sus funciones. c) Constituir mesas y grupos de trabajo sectoriales y regionales en función de las áreas temáticas que debe abordar. d) Solicitar la colaboración de universidades, centros de investigación y organismos técnicos especializados en la materia.

ARTÍCULO 11°.- Presupuesto del Consejo. Los gastos que requiera el funcionamiento del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa serán fijados anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

CAPITULO III.

MEDIDAS DE ASISTENCIA TRANSITORIA

Título I. Emergencia Tarifaria.

PUNTO. 4.5. ARTÍCULO 12°.- Reducción de la tarifa. Desde el 1° de abril de 2026, y mientras dure la emergencia, establécese un subsidio directo que garantice que el costo final del servicio no supere el 50% de la tarifa plena vigente para los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, y agua y saneamiento hasta la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° y respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 4°. Los pagos realizados en exceso, respecto de lo dispuesto en este artículo, durante la vigencia de esta ley quedarán como saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

Reducción de alícuota del IVA al consumo de servicios públicos en procesos productivos. Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley N°20.631, del Impuesto al Valor Agregado, (t.o. por Decreto N° 280/97 y sus modificatorias), al consumo de energía eléctrica, gas y agua utilizados exclusivamente en procesos productivos.

ARTÍCULO 13°.- Prohibición de corte de suministro. La Secretaría de Energía de la Nación, arbitrará los medios necesarios para que las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se abstengan de efectuar cortes en el suministro por la causal de falta de pago desde el 1° de abril de 2026 y hasta el fin la emergencia declarada por el artículo 1°.

Título II. Emergencia Judicial

PUNTO 4.1. ARTÍCULO 14°.- Suspensión de ejecución fiscal. Suspéndase, hasta el 1 de marzo de 2027, la iniciativa de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, judiciales o administrativas, para todos los sujetos alcanzados por la presente declaración de emergencia. Los procesos judiciales de ejecución que estuvieren en trámite por aplicación del procedimiento fiscal establecido por la Ley N° 11.683, Régimen Federal de Procedimiento Fiscal, sus modificatorias y normas complementarias, quedarán suspendidos para empresas comprendidas en el artículo 4, durante la vigencia de la presente ley. Asimismo, por idéntico período quedarán suspendidos los plazos procesales, incluidos los de prescripción y caducidad de instancia.

PUNTO 4.2. ARTÍCULO 15°.- Inejecutabilidad de Bienes de Capital. Durante la vigencia de la emergencia declarada en el Artículo 1°, no pueden ser sujeto de ejecución y/o secuestro los bienes de capital, herramientas, maquinarias y vehículos utilitarios que se encuentren afectados directamente al proceso productivo o a la prestación de servicios de los sujetos alcanzados por el Artículo 4°. Esta protección no alcanzará a las medidas cautelares dictadas en procesos judiciales de las deudas por cuota alimentaria o créditos laborales de ex empleados, salvo en aquellos casos donde exista un riesgo cierto, comprobado e inminente que dicha ejecución o secuestro afecte la continuidad de la PyME.

Título III. Emergencia Impositiva.

PUNTO 4.3. ARTÍCULO 16°.- Prórroga de obligaciones. El Poder Ejecutivo Nacional instrumentará regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social para los sujetos alcanzados en el artículo 4° por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1° de enero de 2025. A tal efecto, los organismos correspondientes formularán convenios de facilidades de pago, con quita de los intereses devengados, condonación de las multas que se hubiesen aplicado, un año de gracia y hasta 72 cuotas con un interés mensual del 1%. No será condicionante para la percepción de este beneficio la categoría registrada en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de ARCA.

PUNTO 4.4. ARTÍCULO 17°.-.- Contribuciones patronales. Detracción. Actualícense, durante el plazo previsto en la emergencia, los Mínimos No Imponibles para el pago de contribuciones patronales previstos en los párrafos 1° y 6° del artículo 22° de la Ley

27.541, Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva en el marco de la Emergencia Pública, al 50% de los valores que correspondan a los sujetos comprendidos por esta ley.

PUNTO 4.16. ARTÍCULO 18°.- Devolución del IVA a consumidores. Establécese la devolución a los consumidores que realicen sus compras en comercios minoristas comprendidos en el artículo 4°, por el 25% del IVA tributado en productos de primera necesidad. El plazo de devolución no podrá ser superior a los 30 días contados desde el perfeccionamiento de la compra. El monto del beneficio aquí establecido será determinado en forma anual por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y no podrá ser inferior al 0.02% del PIB. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo dentro de los 60 días de vigencia de esta norma.

PUNTO 4.8 ARTÍCULO 19°.- Cuenta tributaria única. Créase el Sistema de Cuenta Tributaria Única para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en los términos de la definición establecida por el Ministerio de Economía en calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.300- en el ámbito de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o el organismo que en el futuro la reemplace, con el objeto de unificar la registración, gestión y compensación de las obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social. El sistema permitirá la compensación automática, electrónica y permanente de saldos acreedores y deudores correspondientes a tributos nacionales, conforme lo establezca la reglamentación, simplificando la gestión fiscal y mejorando la liquidez de las empresas alcanzadas.

PUNTO 4.9. ARTÍCULO 20°.- Exención del Impuesto a los débitos y créditos bancarios. Los sujetos alcanzados por el artículo 4°, quedan exentos del impuesto sobre los créditos y débitos de cuentas bancarias establecido por la ley 25.413. a A los efectos de usufructuar el beneficio, los sujetos señalados deberán inscribir las cuentas bancarias y cuentas de pago en las que sean titulares, en el "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" dispuesto por la RG AFIP 3900/2016. A tales fines, el único requisito cumplimentar consistirá en aportar el certificado MIPYME.

Título IV. Emergencia productiva.

PUNTO 4.7 ARTÍCULO 21°.- Régimen de pago acelerado a proveedores MiPyME del Estado. Establézcse un régimen especial de pago acelerado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos de la definición establecida por el Ministerio de Economía en calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.300, proveedoras de bienes y servicios del Estado Nacional, sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado. Las obligaciones de pago derivadas de contrataciones con MiPyMEs deberán ser canceladas en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde la fecha de conformación de la factura correspondiente. La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos necesarios para la implementación de una ventanilla única digital que centralice, agilice y transparente el circuito de validación,

conformación y pago de las facturas alcanzadas por el presente artículo. El incumplimiento de los plazos establecidos dará lugar a la aplicación automática de intereses resarcitorios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

PUNTO 4.10 ARTÍCULO 8.- Compre PyME. Establécese que, durante la vigencia de la emergencia, el 30% de las compras centralizadas de la Administración Pública Nacional deberán adjudicarse obligatoriamente a sujetos alcanzados por el Artículo 4%, siempre que su oferta no supere en un 15% a la mejor oferta de una gran empresa. El presente artículo no será de aplicación en aquellos casos que se trate de suministro de bienes esenciales como insumos médicos, medicamentos o alimentos.

PUNTO 4.11 ARTÍCULO 22 Garantía de Espacio en Góndolas y Exhibidores. Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización superior a los 800 m², deben destinar, como mínimo, el 30% del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMESs), cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 4%. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30% del espacio en góndolas y exhibidores que comparte con productos de similares características. Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

PUNTO 4.12 ARTICULO 18 Bono de Crédito Fiscal por Logística. Los sujetos alcanzados cuyas plantas productivas se encuentren radicadas a más de quinientos (500) kilómetros de los principales puertos de exportación o centros de consumo masivo (AMBA, Rosario, Córdoba), gozarán de un Bono de Crédito Fiscal equivalente al quince por ciento (15%) de sus costos de flete y logística debidamente facturados. Este bono podrá ser utilizado para el pago de impuestos nacionales.

PUNTO 4.13 ARTICULO 19 Programa de Transición Tecnológica. Créase el "Fondo de Emergencia para la Transformación Digital PyME", destinado a otorgar créditos a tasa cero (0%) y aportes no reembolsables (ANR) para la adquisición de licencias de software de gestión, servicios de Programa de Transición Tecnológica. Créase el "Fondo de Emergencia para la Transformación Digital PyME", destinado a otorgar créditos a tasa cero (0%) y aportes no reembolsables (ANR) para la adquisición de licencias de software de gestión, servicios de

ciberseguridad, automatización de procesos y capacitación de personal en competencias digitales.

PUNTO 4.14 ARTICULO 20”.- Adecuación presupuestaria. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reasignaciones conducentes al aumento de los créditos presupuestarios. Mediante dichas reasignaciones o en la ley de Presupuesto Nacional, y mientras dure la emergencia, se dispondrá de un incremento del 30 %, en términos reales, respecto de las partidas asignadas en el año 2023 correspondientes a políticas públicas nacionales de protección y apoyo a las MiPyMEs a través de los programas dependientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Las reasignaciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

Titulo V. De la emergencia laboral.

Punto 5 ARTÍCULO 24 PROTECCION DEL EMPLEO. Los sujetos que accedan a los beneficios establecidos deberán adoptar las medidas necesarias para la preservación de los puestos de trabajo durante la vigencia de la presente ley. En caso de disponerse despidos sin justa causa, el empleador quedará excluido de los beneficios previstos en el presente ley, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. La autoridad de aplicación establecerá los criterios y procedimientos para la determinación de dicha exclusión, considerando la magnitud, reiteración y características de las desvinculaciones producidas.

PUNTOS A CONSIDERAR PARA AGREGAR AL PRESENTE PROYECTO

PUNTO 6 .- Restablécense los valores criterio de referencia para las operaciones de importación, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas de subfacturación, conforme la normativa vigente y los mecanismos que establezca la autoridad de aplicación.

PUNTO 7.- Refuézense los controles en zonas fronterizas y puntos de ingreso al territorio nacional, a fin de prevenir y combatir el contrabando proveniente de países limítrofes, mediante la coordinación de los organismos competentes y la implementación de sistemas de fiscalización integrados.

PUNTO 8 - Restablécense los controles de composición, calidad y reglamentaciones técnicas de seguridad aplicables a los insumos y productos terminados importados, con

el objeto de garantizar la protección de la salud de la población, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

PUNTO 9.- Establécese el control y regulación de las plataformas digitales que operen en el territorio nacional, a fin de asegurar condiciones de competencia leal, transparencia comercial y protección de los consumidores, en los términos que disponga la reglamentación.

PUNTO 10.- Dispónese que, en el marco de lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley, la comisión creada al efecto deberá elevar los informes correspondientes a las autoridades competentes, a fin de garantizar su debido cumplimiento y ejecución.

PUNTO 11.- Extiéndense los beneficios previstos en el Régimen de Incentivo a las Microinversiones (RIMI) del sector agropecuario a la totalidad de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), en virtud del principio de igualdad ante la ley, conforme lo establezca la reglamentación.

PUNTO 12.- Instrúyese a la autoridad competente a considerar la reforma de los artículos 6°, 11, 43 y 45 de la normativa vigente, con el objeto de facilitar mecanismos de solución preventiva, promover la continuidad de las unidades productivas y preservar el empleo.

PUNTO 13.- Créase el Banco PyME como herramienta financiera en el ámbito del Consejo Federal de Inversiones (CFI), con el objeto de promover el acceso al crédito, el desarrollo productivo y la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.